

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00207-00

Demandante: NATALIE HANA GOLDSCHMIDT POSNER Y STEPHANIE GOLDSCHMIDT POSNER

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA COTA

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

NATALIE HANA GOLDSCHMIDT POSNER Y STEPHANIE GOLDSCHMIDT POSNER, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentaron demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA COTA con el fin de que se declare la nulidad de la Res. n.º 16048 de 28 de septiembre de 2021, que negó la solicitud de prescripción de la orden de comparendo n.º 304062 de 29 de febrero de 2004, impuesta a LEO ROLF GOLDSCHMIDT MIKLER.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y/o Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.

2. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, así como el derecho de postulación consagrado en el art. 160 de dicha preceptiva.

Verificado el expediente, se observa que NATALIE HANA GOLDSCHMIDT POSNER Y STEPHANIE GOLDSCHMIDT POSNER acuden a esta jurisdicción en calidad de hijas de LEO ROLF GOLDSCHMIDT MIKLER tal y como se acredita de sus registros civiles de nacimiento. (fls. 5-7 archivo digital “02Prueba1”)

No obstante, pese a que las demandantes manifiestan que su padre falleció, no aportan prueba que acredite su dicho, razón por la cual es necesario que incorporen al presente proceso registro civil de defunción de LEO ROLF GOLDSCHMIDT MIKLER, a fin de que se establezca con total claridad su capacidad de comparecer al proceso conforme lo dispone el arts. 53 y ss. de la L.1564/2012.

3. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada³.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

³ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

4. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, se observa que fue aportada la Res. n.º 16048 de 28 de septiembre de 2021, sin embargo, no se allegó constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos.

5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por NATALIE HANA GOLDSCHMIDT POSNER Y STEPHANIE GOLDSCHMIDT POSNER contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA COTA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la

L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Hernando Padilla Moreno, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 archivo digital “04Anexos1”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a41bec94e2ba5174cf239ecf35845eeefa023c77f09c713aa461177f35dd70**

Documento generado en 13/10/2022 06:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>